



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-1426
28/10/2021

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00754-00

Solicitante: Maria Eugenia Jaraba Martínez

Despacho: Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: José Luis Robles Tolosa

Clase de proceso: Incidente de desacato

Número de radicación del proceso: 13001-4004-004-2021-009600

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 27 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Maria Eugenia Jaraba Martínez en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada bajo el radicado 13001-4004-004-2021-00096-00, que cursa ante el Juzgado 4° Penal Civil Municipal de Cartagena solicitó la vigilancia judicial, dado que, según lo afirma, el 15 de junio del 2021, solicitó apertura de incidente de desacato sin que a la fecha se haya dado respuesta.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1091 de 20 de septiembre de 2021, se requirió al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 5 de octubre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

3.1. Informe funcionario judicial

Vencido el término otorgado, el José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, no rindió el informe solicitado

3.2. Informe empleado judicial

Vencido el término otorgado, el secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, no rindió el informe solicitado.

4. Solicitud de explicaciones

Por auto CSJBOAVJ21-1212 del 11 de octubre de 2021, se dispuso solicitar al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena y al secretario de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 21 de octubre de 2021.

4.1. Explicaciones funcionario judicial

Vencido el término otorgado, el José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, no rindió las explicaciones solicitadas.

4.2. Explicaciones empleado judicial

Vencido el término otorgado, el secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, no rindió las explicaciones solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Maria Eugenia Jaraba Martínez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el curso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁷ T-346-12.

éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹¹*.

6. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Maria Eugenia Jaraba Martínez recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena en resolver el incidente de desacato promovido el día 15 de junio de 2021.

Pese a que mediante auto CSJBOAVJ21-1212 del 11 de octubre de 2021, se dispuso solicitar al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena y al secretario de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 21 de octubre de 2021, los servidores judiciales guardaron silencio frente a las alegaciones de la quejosa.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y de las actuaciones que se avizoran en el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Incidente de desacato	15/06/2021
2	Auto requiere cumplimiento de fallo	28/06/2021
3	Notificación	29/06/2021
4	Pase al despacho del expediente	21/07/2021

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

5	Auto apertura incidente de desacato	21/07/2021
6	Requerimiento efectuado por la seccional dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial	5/10/2021
7	Apertura vigilancia judicial administrativa	21/10/2021
8	Notificación personal auto apertura desacato	25/10/2021
9	Auto resuelve incidente de desacato	28/10/2021
10	Notificación personal	29/10/2019
11	Solicitud de impulso para resolver de fondo incidente	19/04/2021
12	Requerimiento efectuado por la seccional dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial	3/09/2021
13	Pase al despacho	15/09/2021

Para resolver, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991:

*“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. **La tramitación de la tutela estará a cargo del juez**, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”.* (Subrayado y negrita fuera del original)

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T- 346 de 2012 se pronunció al respecto, así:

“En el artículo 86 de la Carta Política se estableció un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, bienes jurídicos que el mismo constituyente creyó primordiales. Así las cosas, claro es la especial e importante función que tiene la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano como una garantía del Estado Social de Derecho, por medio de la cual se cumplen incluso compromisos internacionales.

29. De allí, que el Constituyente mismo haya determinado un término improrrogable y perentorio para la resolución de éste tipo de recurso. Según el inciso 4 del mismo artículo 86, “en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”. Al respecto se ha dicho que “El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva.”

Lo anterior, se refuerza por los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, puesto que en los mismos se reitera el término para fallar, pero además se establece que “(L)a tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”, siendo claro la importancia del mecanismo en el sistema jurídico, por lo cual prima, incluso, sobre los demás procesos, de acuerdo con un plazo de estricta observancia.”

De lo anterior, puede advertirse que al juez constitucional le es asignado directa y específicamente el trámite de la acción de tutela, por ende, el de los incidentes de desacato, como quiera que es un trámite que busca sancionar al sujeto que no cumpla las decisiones judiciales de una sentencia de tutela.

En cuanto al término para resolver los incidentes de desacato, la Sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional señaló:

*“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, **de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.**”¹²*
(Negritas fuera del original)

De lo anterior, se puede colegir que, a partir de la apertura del incidente de desacato, el Juez 4° Penal Municipal de Cartagena contaba con el término perentorio de diez (10) días para proferir decisión de fondo. En ese sentido, se tiene que mediante auto de 21 de julio de 2021 el despacho judicial encartado dispuso la apertura del incidente de desacato de la referencia, auto que fue notificado personalmente el día 25 de octubre de 2021.

Igualmente, se observa que el incidente de desacato de marras fue resuelto mediante proveído de 28 de octubre de 2021, esto es, luego de transcurridos más de tres meses desde su apertura y solo con ocasión de la apertura de la presente vigilancia judicial, efectuado por la seccional el día 21 de octubre del corriente año, término que supera el plazo de diez días con que cuenta el juez constitucional para resolver los incidentes de desacato que sean promovidos al interior de las acciones de tutela de su conocimiento, conforme a la sentencia C-367 de 2014 y al artículo 86 de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, de lo vislumbrado en el plenario, no se halla constituida alguna de las circunstancias señaladas en esa sentencia para apartarse del término perentorio, a saber: *“(i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.”*

Así las cosas, no se observan circunstancias insuperables que expliquen o justifiquen el vencimiento del término perentorio de 10 días con que contaba el Juez 4° Penal Municipal de Cartagena para decidir el incidente de desacato, distinto a su inobservancia.

Por otro lado, observa la sala que la función secretarial de notificación del auto de apertura del incidente de desacato se realizó el 25 de octubre de 2021, luego de tres meses de la expedición del auto de 21 de julio de 2021, inobservando lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Decreto 2591 de 1991, sin que el doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, expusiera sobre las circunstancias que impidieran dar cabal cumplimiento a la notificación dentro de los términos previstos, pues es evidente que al efectuarse la notificación luego de tres meses, se desconocía el término perentorio para que el juez proveyera lo respectivo.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-367/2014 M.P. Mauricio González Cuervo.
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Por tanto, es a todas luces evidentes que, la mora objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se predica del actuar del doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena y del doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del despacho judicial en comento, pues de la conducta desplegada al dar trámite al incidente de desacato de la referencia, dio al traste con el incumplimiento del término perentorio para que se profiriera la decisión de fondo a que hubiera lugar, circunstancia que comporta inobservancia de las funciones inherentes al cargo, conforme lo señala el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...)

*2. **Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo**”.*

(...)

*15. **Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional..**” (Subrayas y negrillas nuestras)*

Corolario de lo anterior, se declarará que en el trámite del incidente de desacato de tutela con radicado 2021-00096, que cursa ante el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena y del doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del despacho judicial, razón por la cual se dispondrá la resta de un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios del año 2021, conforme al artículo 10 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Así mismo, por considerar que las conductas desplegadas por los servidores judiciales pueden acarrear sanción disciplinaria, se compulsará copia de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por ellos en el trámite de la referencia, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Igualmente, se enviará copia de la presenta decisión al Tribunal Superior de Cartagena, en calidad de nominador del doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, de conformidad con el último inciso del artículo 9° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Ello, conforme a lo preceptuado en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues se evidencia una situación de deficiencia que debe ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá la resta de un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios del año 2021 y la compulsas de copias del presente trámite ante la Comisión

Resolución Hoja No. 10
Resolución No. CSJBOR21-1426
28 de octubre de 2021

Seccional de Disciplina de Bolívar, así como ante el Tribunal Superior de Cartagena, en calidad de nominador del juez.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela con radicado 13001-4004-004-2021-00096-00, que cursa ante el Juzgado 4° Penal Civil Municipal de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena y del doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del despacho judicial

SEGUNDO: Restar un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios del doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena y del doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del despacho judicial, correspondiente al período 2021.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas del doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena y del doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino al Tribunal Superior de Cartagena, de conformidad con el último inciso del artículo 9° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

QUINTO: Conminar al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena y del doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del despacho judicial, para que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría y el seguimiento de las acciones constitucionales, para así evitar que sucesos de mora como el del *sub examine* se presenten en esa agencia judicial.

SEXTO: Notificar la presente decisión a la peticionaria, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz; y de manera personal al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena y del doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del despacho judicial, conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y a los artículos 54 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia